

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-007/2017 Y
SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-008/2017

ACTORA: EUGENIA HERNÁNDEZ
REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL
CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER
BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **ordena** a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva las quejas intrapartidarias identificadas con las claves QP-ZAC-476/2016 y QP-ZAC-474/2016 interpuestas por Eugenia Hernández Reyes, en contra de Felipe de Jesús Rivera Rodríguez e Ignacio Fraire Zúñiga respectivamente, por haberse acreditado la omisión de emitir las resoluciones respectivas.

GLOSARIO:

Actora o Promovente

Eugenia Hernández Reyes

<i>Comisión Jurisdiccional</i> <i>autoridad responsable</i>	o Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<i>Reglamento de Disciplina Interna</i>	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

1.1 Queja contra persona. El cinco de agosto del año dos mil dieciséis,¹ fue recibido en la Oficialía de Partes de la *Comisión Jurisdiccional*, escritos de queja suscritos por la *promovente* en contra de Ignacio Fraire Zúñiga y Felipe de Jesús Rivera Rodríguez.

1.2 Admisión de las Quejas. El siguiente siete de septiembre, la *Comisión Jurisdiccional*, dictó el auto admisorio a los recurso de queja, a los que asignó las claves QP-ZAC-474/2016 y QP-ZAC-476/2016.

1.3 Contestación de la Queja. El catorce y diecinueve de septiembre, Felipe de Jesús Rivera Rodríguez e Ignacio Fraire Zúñiga, presentaron respectivamente, ante la oficialía de partes de la *Comisión Jurisdiccional*, escrito de contestación a las quejas presentadas en su contra.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil dieciséis.

1.4 Celebración de la audiencia. Posteriormente, el seis de octubre y el primero de diciembre, se celebraron las audiencias de Ley correspondientes a los procedimientos instaurados en contra de Felipe de Jesús Rivera Rodríguez e Ignacio Fraire Zúñiga respectivamente.

1.5 Juicio Ciudadano. En fecha tres de abril de dos mil diecisiete, *la promovente*, interpuso *Juicio Ciudadano* en contra de la omisión de resolver las quejas interpuestas en fecha 5 de agosto, ante la *Comisión Jurisdiccional*, quien remitió los escritos, el siguiente dieciocho de abril a Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.6 Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El mismo dieciocho de abril, la Sala Regional, emitió acuerdo mediante el cual se determinó someter a consideración de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del asunto.

1.7 Reencauzamiento de Sala Superior. El veintiséis de abril siguiente, Sala Superior reencauzó los *Juicios Ciudadanos* ya señalados a este Tribunal Electoral Local, en razón de que la *actora*, no cumplió con el principio de definitividad al no agotar la instancia local.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Turno de expediente. Mediante oficio TRIJEZ-SGA-109/2017 y TRIJEZ-SGA-110/2017 de fecha dos de mayo, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos turnó los expedientes referidos, dándoles la clave TRIJEZ-JDC-007/2017 Y TRIJEZ-JDC-008/2017 a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

2.2 Radicación. Por auto de fecha tres de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, tuvo por recibidos los expedientes de mérito.

2.3 Requerimiento. El cuatro de mayo siguiente, se requirió a la *Comisión Jurisdiccional* informara el estatus que guardan las quejas interpuestas por la *promovente*, así como la certificación de la fecha en la que fueron emplazados los demandados en las mismas.

2.4 Cumplimiento al requerimiento. El diez de mayo siguiente, se tuvo por recibida la información solicitada a la *autoridad responsable* en el presente *Juicio Ciudadano*.

2.5 Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo, se tuvieron por admitidos los juicios TRIJEZ-JDC-007/2017 y TRIJEZ-JDC-008/2017 por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

- 1. Competencia.** Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente *juicio ciudadano*, en virtud de que se aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior de un partido político, según lo dispuesto en los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, 46 bis y 46 ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.
- 2. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado así como de la autoridad responsable, por lo cual

atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente de clave TRIJEZ-JDC-008/2017 al TRIJEZ-JDC-007/2017 por ser éste el primero en ser recibido.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

3. **Requisitos de procedencia.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, se tuvieron por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia se tuvieron por admitidos los juicios señalados en el punto anterior.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso. Los *juicios ciudadanos* acumulados en la presente sentencia, surgen de dos quejas intrapartidarias, interpuestas por *la promovente* y diversa militante de quien actúa en representación en el procedimiento intrapartidista el cinco de agosto, en contra de diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos contrarios a los documentos básicos del partido en el que militan; quejas que fueron admitidas por la *Comisión Jurisdiccional* el siguiente siete de septiembre.

En el presente juicio, *la actora* se agravia respecto a la omisión que ha tenido en resolver la *Comisión Jurisdiccional* sobre las quejas por ellas interpuestas, pues con ello, en su concepto, se violentan en su perjuicio los principios de impartición de justicia y tutela judicial efectiva, la cual debe ser, de forma expedita según lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, puesto que no se ha dictado sentencia en las quejas interpuestas, ni llevado a cabo trámite alguno con intención de emitir las.

Por lo anterior, **el problema jurídico a resolver** en el juicio en estudio, consiste en determinar, si como lo señala *la promovente*, la *Comisión Jurisdiccional*, ha incurrido

en la omisión de emitir la resolución de las quejas contra persona interpuestas ante ella, excediendo con ello el plazo que su normativa interna le impone para emitir resolución respecto a dicho procedimiento, o por el contrario, no se afecte ninguno de sus derechos, al no haber incurrido la autoridad en tal exceso.

4.1 La *Comisión Jurisdiccional* ha sido omisa al no emitir resolución respecto a las quejas contra persona.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que la Queja contra Persona es un procedimiento instaurado en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que esta Autoridad debe estar a lo establecido en tales disposiciones normativas, en virtud a que estas, son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, las cuales tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la *Comisión Jurisdiccional*.²

Entonces, *la promovente*, al estar sujetas a dichas reglas, someten los procedimientos instaurados en la vía interna a lo ahí establecido.

Para el caso, el procedimiento de Queja contra Persona se encuentra regulado en el Título Tercero del *Reglamento de Disciplina Interna*, apartado en el cual, establece en su artículo 45, un plazo máximo de ciento ochenta días naturales en el que la *Comisión Jurisdiccional* deberá resolver dichas quejas, mismo que comenzará a contar a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Ahora, derivado de los requerimientos formulados por este Tribunal a la *Comisión Jurisdiccional* de fecha cuatro de mayo del presente año, en los cuales se solicitó el estado que guardaban las quejas promovidas por *la actora* el cinco de agosto del año inmediato anterior, así como la certificación del emplazamiento realizado a los demandados en las quejas intrapartidarias, se desprende que tanto en la queja promovida en contra de Felipe de Jesús Rivera Rodríguez como la promovida en contra de Ignacio Fraire Zúñiga, radicadas ante dicho órgano partidista bajo las

² Tal como se establece en el Artículo 1 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

claves QP-476/474/2016 y QP-ZAC-/476/2016 respectivamente, no han sido resueltas por la *autoridad responsable*.

En ambos procedimientos, la fecha de emplazamiento fue diversa, por lo que se hará un apartado para cada uno de ellos en los que se analizara tal aspecto a efecto de realizar el **cómputo del plazo** con el que contaba la *Comisión Jurisdiccional*, y acreditar la omisión referida.

4.1.1 Emplazamiento a Felipe de Jesús Rivera Rodríguez dentro del expediente QP-ZAC/476/2016.

De la contestación a los requerimientos solicitados por esta Autoridad, la *Comisión Jurisdiccional*, señala a efecto de cumplir con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, que Felipe de Jesús Rivera Rodríguez, fue debidamente notificado de la celebración de la audiencia de ley, fijada a las trece horas del día jueves 6 de octubre de dos mil dieciséis a través del citatorio previo, así como de la cédula de notificación de fechas 28 y 29 de septiembre.

Sin embargo, de las constancias anexas al cumplimiento hecho por la *responsable* del requerimiento que le fue solicitado, se desprende que en fecha siete de septiembre, se dictó el auto de admisión de la queja QP-ZAC/476/2016 misma que fue enviada por la *Comisión Jurisdiccional* a través de servicios postales, la cual, al ser revisada a través de la guía de mensajería, no se tuvo certeza respecto a su entrega, no obstante el día catorce de septiembre siguiente, Felipe de Jesús Rivera Rodríguez presentó en la oficialía de partes de la *Comisión Jurisdiccional*, escrito de contestación a la queja presentada en su contra.

Es por ello que la última fecha señalada, es la que debe tomarse como la de emplazamiento al presunto responsable, es decir, la del catorce de septiembre, pues con ella se verifica que dicho militante tuvo conocimiento de la queja interpuesta en su contra al presentar su escrito de contestación a ésta.

Esto es así, pues el emplazamiento debe ser entendido como el momento en el que se notifica a la parte demandada la existencia de un acto o procedimiento en su contra, con el objeto de que éste tenga certeza del acto que se le imputa así como la oportunidad de ejercer su derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, un

plazo cierto y definido para emitir una contestación en su defensa sobre los hechos que se le imputan.

Fecha, que la misma *responsable* en asunto diverso,³ resuelto en este Órgano Jurisdiccional bajo la clave TRIJEZ-JDC-207/2016, acumulado al TRIJEZ-JDC-204/2016, señaló que el emplazamiento realizado a Felipe de Jesús Rivera Rodríguez se llevó a cabo el día catorce de septiembre,⁴ de igual forma, en cumplimiento a un requerimiento solicitado por esta Autoridad en dichos expedientes sobre el referido militante.

Entonces, el plazo máximo de ciento ochenta días naturales señalado en el artículo 45 del *Reglamento de Disciplina Interna*, previsto para que la autoridad responsable resuelva las quejas contra persona, comienza a contar a partir del 15 de septiembre, es decir, el día siguiente, al que fue emplazado el presunto responsable en tal procedimiento intrapartidario.

De lo que se desprende que la *Comisión Jurisdiccional* **debió resolver la queja interpuesta en contra de Felipe de Jesús Rivera Rodríguez a más tardar el día lunes trece de marzo de dos mil diecisiete**, es decir ciento ochenta días después del emplazamiento como su normativa interna le obliga.

4.1.2 Emplazamiento a Ignacio Fraire Zúñiga dentro del expediente QP-ZAC/476/2016.

De la información proporcionada por la *Comisión Jurisdiccional* a esta Autoridad, en cumplimiento al requerimiento de cuatro de mayo de la presente anualidad, a efecto de que informara la fecha de emplazamiento a Ignacio Fraire Zúñiga, se desprende que la *responsable* señala que para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad, se le tuvo por debidamente notificado de la celebración **de la audiencia de ley**, fijada a las trece horas del día jueves primero de diciembre, a través de la cédula de notificación realizada por la *Comisión Jurisdiccional*, el 24 de noviembre del año próximo pasado.

³ Se trajo a la vista la sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Electoral en fecha dieciocho de octubre de 2016, respecto al expediente TRIJEZ-JDC-204/2016 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-205/2016, TRIJEZ-JDC-206/2016, TRIJEZ-JDC-207/2016, TRIJEZ-JDC-208/2016 y TRIJEZ-JDC-209/2016.

⁴ Visible a foja 148 del expediente TRIJEZ-JDC-207/2016.

Como se puede apreciar, lo solicitado por este Tribunal, no fue la fecha en que se citó a la referida audiencia de ley, sino la del emplazamiento realizado al presunto responsable de la queja presentada en su contra, la cual es la base para efectuar el cómputo del plazo con el que contaba la *Comisión Jurisdiccional* para resolver la queja intrapartidaria.

Sin embargo, del informe circunstanciado presentado por la *responsable*, se advierte, que el auto de admisión respecto a la queja QP-ZAC-/474/206 en contra de Ignacio Fraire Zúñiga, fue realizado el siete de septiembre; y al traer a la vista el expediente resuelto por este Órgano Jurisdiccional en fecha dieciocho de octubre, bajo la clave TRIJEZ-JDC-205/2016, acumulado al expediente TRIJEZ-JDC-204/2016; se desprende que el auto de admisión referido fue notificado a Ignacio Fraire Zúñiga a través del Servicio Postal Mexicano **el diez de septiembre**, tal como la misma *autoridad responsable* informó mediante el cumplimiento a diversos requerimientos de información a esta Autoridad en los expedientes citados.⁵

Por lo anterior, es a partir del 11 de septiembre según lo establecido por el artículo 45 del *Reglamento de Disciplina Interna*, que comienza a correr el plazo máximo de ciento ochenta días naturales, por lo que la *Comisión Jurisdiccional* **tenía que emitir resolución a la queja interpuesta en contra de Ignacio Fraire Zúñiga, a más tardar el jueves nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

En consecuencia, de los dos apartados anteriores, se desprende que la *Comisión Jurisdiccional* ha sido omisa al no haber emitido a la fecha, las resoluciones respectivas de las quejas contra persona interpuestas por las promoventes de los presentes *juicios ciudadanos*.

R E S O L U T I V O

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-008/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-007/2017, por ser este el primero que se recibió y registro en

⁵ Visible a foja 180 del expediente TRIJEZ-JDC-205/2016, mismo que se encuentra acumulado al TRIJEZ-JDC-204/2016.

este Órgano Jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte la resolución correspondiente en las Quejas identificadas con clave QP-ZAC/476/2016 y QP-ZAC-474/2016 promovidas por Eugenia Hernández Reyes. Con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación del Estado, así como que dé aviso a esta Autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Infórmese de la presente Sentencia a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-007/2017 y su acumulado TRIJEZ-JDC-008/2017. Doy fe.